PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA JOM 637/2025

Ciudad de México, veintinueve de abril de dos mil veintiséis.

NULIDAD DE CARGOS, CONDENA PARCIAL. POR LO QUE HACE A LA TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA, ES PROCEDENTE. DADO QUE CON EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LA DEMANDADA NO SE ACREDITÓ QUE PARA SU AUTORIZACIÓN SE SIGUIERON LOS PROTOCOLOS EXIGIDOS POR LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO. ABSUELVE POR PRÉSTAMO Y TRASPASOS, EN VIRTUD DE QUE LOS TRASPASOS SE REALIZARON PRESENCIALMENTE EN SUCURSAL.

ACLARACIÓN PREVIA

Para evitar repeticiones innecesarias, cuando se mencione en esta sentencia a los siguientes conceptos, se entenderán:

Expresión	Se entenderá
Parte actora	******* ******* ****** **********
Parte demandada	**** ******* ******** ******** ********** ** ***** ********* ***** ********** **** ******, por conducto de su apoderado *** ***** ********* ********
Cuenta de depósito	Cuenta bancaria **********
Contrato de préstamo	Préstamo **********
Contrato bancario	Contrato de depósito bancario de dinero a la vista, conocido como "******** ******"
CC	Código de Comercio
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles
CURP	Clave Única de Registro de Población
RFC	Registro Federal de Contribuyentes

Visto, para resolver en definitiva el juicio oral mercantil 637/2025, promovido por la actora contra la demandada; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Demanda. El 12 de agosto de 2025, la actora reclamó de la demandada las siguientes prestaciones:

1. La nulidad absoluta de la siguiente operación bancaria:

No.	Fecha de la operación	Cantidad Moneda Nacional	Concepto
1	04 de julio de 2025	$**********	Préstamo

2. La nulidad de los intereses, comisiones, impuesto y en general cualquier accesorio que haya generado el préstamo.

3. La cancelación del préstamo por la cantidad de $********** pesos.

4. La nulidad absoluta de la siguiente operación bancaria:

No.	Fecha de la operación	Cantidad Moneda Nacional	Concepto
1	08 de julio de 2025	$**********	Pago cuenta tercero

5. El reembolso de cualquier retiro que se realice con motivo del préstamo citado.

6. La nulidad absoluta de la siguiente operación bancaria:

ESMERALDA RAMÍREZ LÓPEZ
706a662f636a6632000000000000000010c7c
15:05:26 18/09/00

PJF Versión Pública

No.	Fecha de la operación	Cantidad Moneda Nacional	Concepto
1	04 de julio de 2025	$*********	Seguro préstamo

7. El reembolso de la cantidad de $********* pesos.

8. El pago del interés legal que genere la cantidad de $********* pesos, desde el momento del retiro y hasta su reembolso.

9. La nulidad absoluta de la siguiente operación bancaria:

No.	Fecha de la operación	Cantidad Moneda Nacional	Concepto
1	04 de julio de 2025	$*********	Pago cuenta tercero

10. El reembolso de la cantidad de $********** pesos.

11. El pago del interés legal que genere la cantidad de $********** pesos, desde el momento del retiro y hasta su reembolso.

12. La nulidad absoluta de la siguiente operación bancaria:

No.	Fecha de la operación	Cantidad Moneda Nacional	Concepto
1	09 de julio de 2025	$*********	Traspaso entre cuentas

13. El reembolso de la cantidad de $********* pesos.

14. El pago del interés legal que genere la cantidad de $********* pesos, desde el momento del retiro y hasta su reembolso.

15. El pago de gastos y costas.

La parte actora fundó su pretensión en los hechos y consideraciones de derecho que constan en el escrito de demanda.

SEGUNDO. Admisión y contestación a la demanda. Con la demanda se formó el expediente 637/2025, se admitió a trámite en la vía y forma propuestas, se ordenó emplazar a la demandada, la que dio contestación en cuyo escrito opuso excepciones y defensas.

A solicitud de la demandada se ordenó llamar a juicio al tercero ****** **** ****** ****** , quien fue debidamente emplazado, empero no se apersonó al presente juicio para defender sus derechos, por lo que en auto de 2 de marzo de 2026, se tuvo precluído el derecho para hacerlo, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 1078 del Código de Comercio.

De igual forma, se ordenó llamar a juicio al tercero beneficiario de la transferencia controvertida ***** ******* ***** ****** , este juzgado realizó las gestiones correspondientes para su emplazamiento, pero en proveído de 2 de marzo de 2026, se dejó de dar trámite a la solicitud del llamamiento, en razón que la parte demandada no proporcionó diverso domicilio para ordenar su emplazamiento y al haberse girado el oficio correspondiente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y agotarse cada uno de los domicilios proporcionados.

TERCERO. Audiencias de ley. Se celebraron las diligencias correspondientes en audiencia pública, y se ordenó el dictado de la presente sentencia.

ESMERALDA RAMÍREZ LÓPEZ
706a662f636a6632000000000000000010c7c
15:05:26 18/09/00

No Versión Pública

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. El suscrito juez es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales 3/2013 y 28/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal hoy Órgano de Administración Judicial, en razón de que las partes sometieron sus diferencias pecuniarias derivadas de actos de naturaleza mercantil, dentro del ámbito territorial de la Ciudad de México en que ejerce jurisdicción el suscrito.

SEGUNDO. Vía. La vía elegida por la parte actora es la apropiada, puesto que el litigio versa sobre la nulidad absoluta de operaciones bancarias, en términos de los artículos 75 fracción XIV, y 1049 ambos del Código de Comercio, en relación con los numerales, 1390 Bis y 1390 Bis 1 del ordenamiento legal en cita; además, porque no se trata de un juicio de tramitación especial establecido en el citado código mercantil ni en otras leyes, ni de cuantía indeterminada.

TERCERO. Legitimación. La parte actora se encuentra legitimada en términos de lo dispuesto por el artículo 1056 del Código de Comercio, pues compareció como titular de las cuentas bancarias que le fueron asignadas, con motivo del contrato bancario que celebró con la institución bancaria demandada, al amparo de la cual se cargaron las operaciones materia de la litis.

La demandada tiene legitimación pasiva en la causa, en razón de que se encuentra ligada a la controversia al haber aceptado la relación jurídica con la parte actora.

CUARTO. Litis. Se constriñe a determinar si resultan procedentes las prestaciones reclamadas o si lo que procede es absolver a la demandada.

QUINTO. Estudio de la acción. Para fundar sus prestaciones, la parte actora señaló en sus hechos:

* Que tiene celebrado con la demandada un contrato de depósito bancario de dinero a la vista denominado "****** ********" al cual se otorgó el número de cuenta **********.

* Que tiene banca electrónica, pero por su edad tiene dificultades para realizar operaciones por esa vía.

* Que el 10 de julio de 2025, acudió a una sucursal bancaria, donde fue informada de las operaciones controvertidas, empero ninguna las realizó ella, ya que no dio su consentimiento, motivo por el cual, en ese momento solicitó las aclaraciones pertinentes, asignándole los números de aclaración ******** y ********, las cuales fueron dictaminadas como improcedentes.

* Que el día 17 de julio de 2025, acudió a una sucursal a solicitar una impresión de los movimientos registrados, donde se pudo percatar de las operaciones cuya nulidad reclama en el presente controvertido.

De lo narrado y transcrito se advierte que la parte actora ejerce la acción de nulidad absoluta, basada en el hecho de que los actos

ESMERALDA RAMÍREZ LÓPEZ
706a662f636a6632000000000000000010c7c
15:05:26 18/09/00

Versión Pública

mercantiles que amparan los cargos que no reconoce no fueron celebrados ni autorizados por ella, es decir, que no hay consentimiento en tales actos.

El fondo del presente asunto se resolverá con base en los artículos 1794, fracción I, 2224, 2225 y 2226, todos del Código Civil Federal.

Marco normativo. Sobre **nulidad de transferencias**, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Registro digital: 2023157, de rubro y texto siguiente:

> *"TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD.*
>
> *Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas respecto a quién correspondía demostrar, en un juicio de naturaleza mercantil, la fiabilidad del mecanismo por el cual se efectuaron transferencias electrónicas de recursos mediante la utilización de plataformas digitales; así, uno estimó que cuando el cuentahabiente niega haber dado su autorización al banco para realizar la transferencia y la institución de crédito afirma que sí recibió la instrucción, corresponde al primero demostrar que el sistema que opera las firmas electrónicas carece de fiabilidad y, por tanto, que su cuenta fue saboteada electrónicamente; mientras que el otro sostuvo lo contrario, es decir, que corresponde a la institución bancaria soportar la carga probatoria de acreditar que las mismas se realizaron mediante el uso de los elementos de seguridad empleados para garantizar la certeza de las operaciones.*
>
> *Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario. Al respecto, se establece que dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En ese sentido, una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.*
>
> *Justificación: Las disposiciones aludidas establecen la previsión de contenidos mínimos para el funcionamiento de la banca electrónica tratándose de las transferencias de recursos, dentro de los que destacan: a) la introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididas en cuatro categorías; b) el establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación; c) la necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso; y, d) la obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones. Sin embargo, a partir de que actualmente se conocen diversas maneras de poder obtener fraudulentamente datos de los clientes o vulnerarse contenido electrónico para realizar operaciones sin el consentimiento de los usuarios, la presunción en el sentido de que las transferencias mediante mecanismos electrónicos son infalibles no puede prosperar, por lo que no es posible trasladar, en un primer momento, la carga de la prueba al usuario del servicio; máxime si se considera la tecnicidad de los sistemas digitales por medio de los cuales se presta el servicio de la banca electrónica lo que representa un obstáculo excesivo a efecto de que el usuario del servicio pudiera demostrar su pretensión, además de que el banco es quien cuenta con la infraestructura necesaria para generar la evidencia presentada ante los órganos jurisdiccionales. De manera tal que la institución financiera es quien debe acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción. Consecuentemente, una vez acreditado que se siguió el*

ESMERALDA RAMÍREZ LÓPEZ
706a662f636a66320000000000000000010c7c
15:05:26 18/09/00

Versión pública

procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla, sin que lo anterior implique la imposición a los bancos de una carga imposible consistente en la demostración de la fiabilidad abstracta de todo su sistema ante cualquier tipo de riesgo, sino sólo de aquellos que se pudieran llegar a materializar."

De la jurisprudencia y ejecutoria que originó tal criterio, se puede advertir lo siguiente:

Que tratándose de transferencias bancarias corresponde a la institución bancaria acreditar:

1) Que las operaciones se realizaron de acuerdo a los protocolos exigidos por las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco, así como las adiciones publicadas en dicho medio de comunicación oficial el veintisiete de enero de dos mil diez (artículos 308 a 316 bis 22), entre los que destacan:

a) La introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididas en cuatro categorías;
b) El establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación;
c) La necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso; y,
d) La obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones.

2) Que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las transacciones y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar las transacciones.

En atención a la jurisprudencia, es a la institución demandada a quien corresponde demostrar que la accionante dio su consentimiento para efectuar las transacciones materia de la litis, mediante la acreditación de los puntos identificados previamente como 1 y 2.

Para el punto identificado como número 1, es necesario que la institución demandada aporte al juicio, las constancias de las que puedan desprender los datos de las operaciones, en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, que sean objeto de la prueba pericial conducente.

Para el punto identificado como número 2, es necesario que la institución demandada aporte el contrato o documentos en los que consten los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las transacciones y que fueron acordados con la usuaria, como puede ser el contrato de banca electrónica o alguno de carácter similar.

En ese sentido, se concluye que es a la demandada a quien en el presente asunto le corresponde demostrar que la accionante realizó los cargos materia de la Litis.

PRUEBAS DE LAS PARTES

ESMERALDA RAMÍREZ LÓPEZ
706a662f636a6632000000000000000010c7c
15:05:26 18/09/00

Versión Pública

DE LA ACTORA:

I. Documentales, consistentes en:
   a. Copia de la CURP y credencial para votar de la actora.
   b. RFC de la actora.
   c. Escrito de solicitud de documentos a la demandada.
   d. Informe de solicitud de aclaración.
   e. Escritos de aclaración improcedente.

II. Documentales, consistentes en:
   e. Contrato de depósito bancario de dinero a la vista denominado cuenta libretón cuenta digital **********.
   f. Estado de cuenta correspondiente a julio de 2025.
   g. Comprobantes de las operaciones bancarias de contratación del préstamo controvertido.
   h. Comprobantes de las operaciones controvertidas.
   i. Dictamen emitido por la demandada relativo a la aclaración **********.

III. Presuncional legal y humana.

4. Instrumental de actuaciones.

Con el escrito de desahogo de vista con las excepciones y defensas (folio 11476), la parte actora **amplió el cuestionario** sobre el cual versará la prueba pericial ofrecida por la demandada y **designó experto** en la materia de informática; de igual forma ofreció:

1. Videograbación en la que aparece la persona que realizó las operaciones controvertidas.

DE LA PARTE DEMANDADA:

1. Confesional a cargo de la actora.
2. Copia certificada del poder notarial *******.
3. RFC de la demandada.
   - En **copia certificada**:
4. Contrato de depósito bancario de dinero a la vista sobre la cuenta **********.
5. Contrato único digital aplicable a la activación de los servicios de banca móvil.
6. Estado de cuenta correspondiente al periodo del 3 de julio al 2 de agosto de 2025.
7. Informe forense emitido por servicios contenciosos y penales de la demandada el 1 de septiembre de 2025.
8. “Log de transacciones de canales” de capturas de pantalla del sistema de la demandada.
9. Constancia de conservación generada respecto de la contratación del préstamo controvertido, denominado “*Crediton nómina con seguro de vida*”.
10. Constancia de conservación que corresponde al alta de la póliza de seguro, en virtud de la autorización del préstamo.
11. Constancia de conservación del alta de domiciliación.
12. Constancia de traspaso en cuenta por cuenta, realizado en sucursal por el monto de $********** pesos.
13. Constancia del traspaso en cuenta por cuenta, realizado en sucursal por el monto de $********* pesos.
14. Constancias de notificaciones de las operaciones reclamadas.
15. Constancia de retiro en cajero automático por el monto de $******** pesos.
16. Dictamen de aclaración al número de caso ********.
17. Dictamen de aclaración al número de caso ********.

ESMERALDA RAMÍREZ LÓPEZ
706a662f636a6632000000000000000010c7c
15:05:26 18/09/00

Versión Pública

18. Copia certificada de la constancia de conservación que se generó en virtud de la activación de banca móvil.
19. Informe de no incidencias, emitido por el área **** Servicios de Ciberseguridad del periodo comprendido del 1 al 31 de julio de 2025.
20. Carátula del contrato de préstamo por el monto de $********** pesos, sin firma autógrafa.
21. Capturas de pantalla sobre las operaciones impugnadas.
22. Escritura pública *******.
23. Pericial en materia de informática y/o sistemas.
24. Ratificación de contenido y firma del escrito inicial de demanda a cargo de la actora.
25. Presuncional legal y humana.
26. Instrumental de actuaciones.

TERCERO LLAMADO A JUICIO ****** **** ****** ******:

- No ofreció pruebas.

Se tuvo perdido el derecho para ofrecer pruebas (1078 CC).

En relación con el requerimiento formulado a la demandada en auto admisorio (pruebas señaladas con el número II) sí exhibió en copia certificada:

- Contrato de depósito bancario de dinero a la vista sobre la cuenta ********** (prueba II, e).
- Estado de cuenta correspondiente al periodo de 03 de julio al 02 de agosto de 2025 (prueba II, f).
- Constancia de conservación generada respecto de la contratación del contrato de préstamo y carátula del contrato de préstamo por el monto de $********** pesos (prueba II, g).
- Log de transacciones de la operación que asciende a la cantidad de $********** pesos, constancia de conservación que corresponde al alta de la póliza de seguro, constancia del traspaso por el monto de $********* pesos y capturas de pantalla sobre las operaciones impugnadas (prueba II, h).
- Instrumento notarial número ******* con el cual la demandada demuestra las facultades de la persona que certificó las documentales exhibidas, tal como lo exige la jurisprudencia 1a./J. 72/2023 (11a.) de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: *"DOCUMENTOS CERTIFICADOS EXHIBIDOS EN JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. PARA QUE SU CERTIFICACIÓN SE CONSIDERE DEBIDAMENTE REALIZADA Y PUEDA SURTIR EFECTOS LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN LA LEY, SE DEBEN ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA PERSONALIDAD Y FACULTADES DE QUIEN LOS CERTIFICA."*

No exhibió:

- Dictamen emitido por la demandada relativo a la aclaración ********** (prueba II, i).
- Documental del que se deprenda la operación por $********* pesos (pago de seguro) (prueba II, h).

Por tanto, para efectos procesales se tuvo **cumplido parcialmente** el requerimiento formulado a la demandada y respecto de lo no exhibido se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio, en el sentido de tener presuntivamente por ciertas las afirmaciones que la parte actora

ESMERALDA RAMÍREZ LÓPEZ
706a662f636a6632000000000000000010c7c
15:05:26 18/09/00

PJF Versión Pública

pretendía demostrar con las constancias no exhibidas por la demandada, salvo prueba en contrario (art. 89 del CFPC, de aplicación supletoria al CC).

Sin que pase desapercibido que la demandada manifestó bajo protesta de decir verdad que no cuenta con información sobre la citada solicitud de aclaración y el dictamen emitido, por lo que no existe evidencia en su base de datos.

Se admitieron a la actora:

- Documentales de los números I y II del escrito inicial de demanda y 1 del ocurso de desahogo de vista con excepciones y defensas (1237 y 1238 CC).
- Instrumental de actuaciones (1390 bis 44 CC).
- Presuncional legal y humana (1277 CC).

Se admitieron a la demandada:

- Documentales señaladas con los números 2 a 22 (1237 y 1238 CC).
- Presuncional legal y humana (1277 CC).
- Instrumental de actuaciones (1390 bis 44 CC).
- Confesional a cargo de la parte actora (1390 bis 41 CC).
- Ratificación del contenido de la demanda a cargo de la actora (1235 CC).
- Pericial en informática y/o sistemas (1390 bis 46 CC).

La parte demandada objetó las documentales admitidas a su contraria (1390 Bis 45 CC).

Por lo que ve a la videograbación en la que aparece la persona que realizó las operaciones controvertidas.

En audiencia preliminar se requirió a la parte demandada la videograbación de mérito, quien a través de ocurso registrado con folio 3558 informó la imposibilidad material y jurídica para exhibirla; en auto de ocho de abril de dos mil veintiséis, se dio vista a la oferente de la prueba, sin que haya hecho manifestación alguna.

Por tanto, para efectos procesales se tuvo por **no cumplido** el requerimiento formulado a la demandada y se hizo efectivo el apercibimiento decretado en la audiencia preliminar, en el sentido de tener presuntivamente por ciertas las afirmaciones que la parte actora pretendía demostrar con la videograbación no exhibida por la demandada, salvo prueba en contrario (art. 89 del CFPC, de aplicación supletoria al CC).

Por lo que ve a la confesional, toda vez que no compareció la parte actora se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos que con esta prueba pretendía probar la demandada, salvo prueba en contrario artículo 1390 bis 41 del Código de Comercio.

De igual forma, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en audiencia preliminar y se tuvo por ratificado el contenido de la demanda en sus términos, de conformidad con el artículo 1235 del Código de Comercio.

Con relación a la prueba pericial en informática, se desahogó en la audiencia de juicio.

ESTUDIO DE FONDO

A las anteriores probanzas, el suscrito les concede pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 1241, 1292 y 1296 del Código de Comercio; no obstante la objeción realizada por la parte demandada,

ESMERALDA RAMÍREZ LÓPEZ
706a6620636a66320000000000000000010c7c
15/05/26 18:00:00

PJE - Versión Pública

pues dicha objeción fue realizada en cuanto a su alcance y valor probatorio, no así respecto de la autenticidad de los documentos.

Las anteriores probanzas son suficientes para declarar parcialmente procedente la acción de nulidad hecha valer por la parte actora, al quedar acreditados los siguientes hechos:

a) La relación contractual existente entre las partes.

Quedó demostrada con:

- La copia certificada del contrato de depósito bancario de dinero a la vista sobre la cuenta ********** (prueba II, e, de la accionante).

b) La existencia de los cargos efectuados por la demandada.

Quedó demostrada con:

- Copia certificada del estado de cuenta correspondiente al periodo de 03 de julio al 02 de agosto de 2025 (prueba II, f, de la actora).
- Copia certificada de la constancia de conservación generada respecto de la contratación del contrato de préstamo y carátula del contrato de préstamo por el monto de $********** pesos (prueba II, g, de la actora).
- Copia certificada del Log de transacciones de la operación que asciende a la cantidad de $********** pesos, constancia de conservación que corresponde al alta de la póliza de seguro, constancia del traspaso por el monto de $********* pesos y capturas de pantalla sobre las operaciones impugnadas (prueba II, h, de la actora).

c) Finalmente, la ausencia del consentimiento de la parte actora en los actos jurídicos impugnados. Quedó **parcialmente** acreditada atento a lo siguiente:

Del análisis conjunto de las operaciones controvertidas, se advierte una secuencia lógica y cronológica consistente en:

A. OPERACIONES ELECTRÓNICAS

I. La transferencia electrónica por la cantidad de $********** pesos;

II. La contratación de un préstamo mediante aplicación móvil por la cantidad de $********** pesos, utilizando factores de autenticación vinculados al dispositivo de la actora y el seguro vinculado a dicho crédito por un monto de $********* pesos; y,

B. OPERACIONES EN SUCURSAL

III. La realización de operaciones en sucursal bancaria (traspasos entre cuentas por las cantidades de $********** y $********* pesos).

OPERACIONES EN SUCURSAL

En primer término, se realiza el estudio en cuanto a los **traspasos entre cuentas por las cantidades de $********** y $********* pesos**.

Sobre este tópico, es menester señalar que el banco demandado cumplió con la carga probatoria de demostrar los cargos materia de la Litis (traspasos entre cuentas por las cantidades de $********** y $********* pesos), en virtud de que la enjuiciada exhibió los comprobantes de las operaciones realizadas en sucursal, en copia certificada por el funcionario

ESMERALDA RAMÍREZ LÓPEZ
706a662f636a6632000000000000000010c7c
15:05:26 18/09/00

PJF Versión Pública

autorizado por la institución bancaria para tal efecto, por lo que se le concede pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 1241, 1292 y 1296 del Código de Comercio; las cuales resultan suficientes por sí solas para acreditar el consentimiento de la parte actora en efectuar las operaciones reclamadas, por las consideraciones siguientes.

Para tal efecto se adjuntan las capturas relativas (anexos 9 y 10):

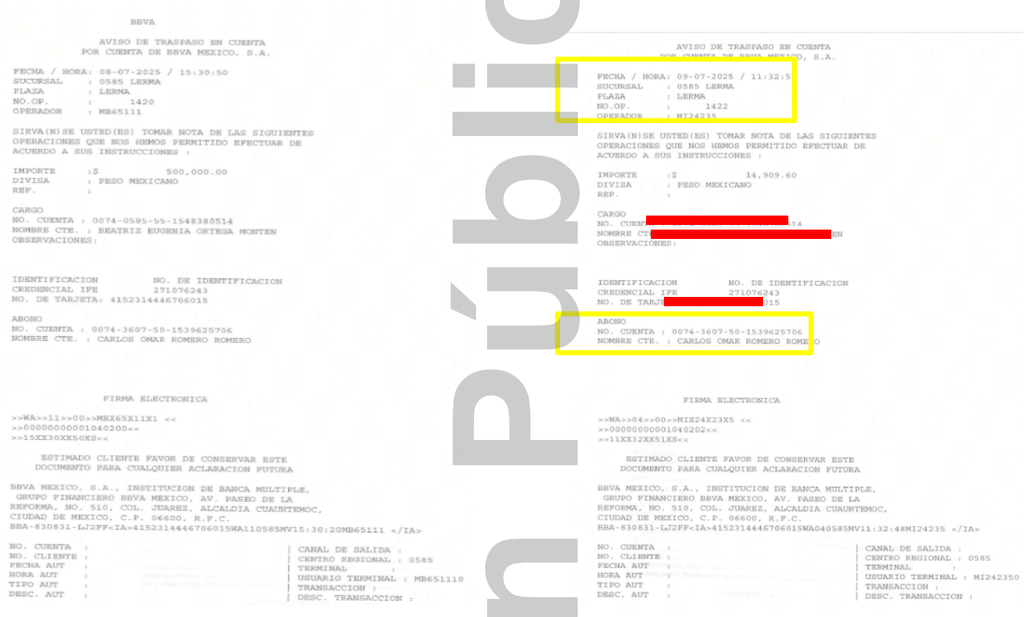

BBVA

AVISO DE TRASPASO EN CUENTA
POR CUENTA DE BBVA MEXICO, S.A.

FECHA / HORA: 08-07-2025 / 15:30:50
SUCURSAL : 0585 LERMA
PLAZA : LERMA
NO.OP. : 1420
OPERADOR : MB65111

SIRVA(N)SE USTED(ES) TOMAR NOTA DE LAS SIGUIENTES OPERACIONES QUE NOS HEMOS PERMITIDO EFECTUAR DE ACUERDO A SUS INSTRUCCIONES :

IMPORTE :$ 500,000.00
DIVISA : PESO MEXICANO
REF. :

CARGO
NO. CUENTA : 0074-0585-55-1548380514
NOMBRE CTE. : BEATRIZ EUGENIA ORTEGA MONTEN
OBSERVACIONES:

IDENTIFICACION NO. DE IDENTIFICACION
CREDENCIAL IFE 271076243
NO. DE TARJETA: 4152314446706015

ABONO
NO. CUENTA : 0074-3607-50-1539625706
NOMBRE CTE. : CARLOS OMAR ROMERO ROMERO

FIRMA ELECTRONICA

>>WA>>11>>00>>MBX65X11X1 <<
>>0000000000001040200<<
>>15XX30XX50X8<<

ESTIMADO CLIENTE FAVOR DE CONSERVAR ESTE DOCUMENTO PARA CUALQUIER ACLARACION FUTURA

BBVA MEXICO, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA MEXICO, AV. PASEO DE LA REFORMA, NO. 510, COL. JUAREZ, ALCALDIA CUAUHTEMOC, CIUDAD DE MEXICO, C.P. 06600, R.F.C. BBA-830831-LJ2PF<IA>4152314446706015WA110585MV15:30:20MB65111 </IA>

NO. CUENTA :
NO. CLIENTE :
FECHA AUT :
HORA AUT :
TIPO AUT :
DESC. AUT :

CANAL DE SALIDA :
CENTRO REGIONAL : 0585
TERMINAL :
USUARIO TERMINAL : MB651110
TRANSACCION :
DESC. TRANSACCION :

AVISO DE TRASPASO EN CUENTA
POR CUENTA DE BBVA MEXICO, S.A.

FECHA / HORA: 09-07-2025 / 11:32:5
SUCURSAL : 0585 LERMA
PLAZA : LERMA
NO.OP. : 1422
OPERADOR : MI242345

SIRVA(N)SE USTED(ES) TOMAR NOTA DE LAS SIGUIENTES OPERACIONES QUE NOS HEMOS PERMITIDO EFECTUAR DE ACUERDO A SUS INSTRUCCIONES :

IMPORTE :$ 14,909.60
DIVISA : PESO MEXICANO
REF. :

CARGO
NO. CUEN[redacted]14
NOMBRE CT[redacted]EN
OBSERVACIONES:

IDENTIFICACION NO. DE IDENTIFICACION
CREDENCIAL IFE 271076243
NO. DE TARJ[redacted]015

ABONO
NO. CUENTA : 0074-3607-50-1539625706
NOMBRE CTE. : CARLOS OMAR ROMERO ROME[redacted]O

FIRMA ELECTRONICA

>>WA>>04>>00>>MIX24X23X5 <<
>>0000000000010402O2<<
>>11XX12XX51X8<<

ESTIMADO CLIENTE FAVOR DE CONSERVAR ESTE DOCUMENTO PARA CUALQUIER ACLARACION FUTURA

BBVA MEXICO, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA MEXICO, AV. PASEO DE LA REFORMA, NO. 510, COL. JUAREZ, ALCALDIA CUAUHTEMOC, CIUDAD DE MEXICO, C.P. 06600, R.F.C. BBA-830831-LJ2PF<IA>4152314446706015WA040585MV11:32:48MI24235 </IA>

NO. CUENTA :
NO. CLIENTE :
FECHA AUT :
HORA AUT :
TIPO AUT :
DESC. AUT :

CANAL DE SALIDA :
CENTRO REGIONAL : 0585
TERMINAL :
USUARIO TERMINAL : MI242350
TRANSACCION :
DESC. TRANSACCION :

Los anteriores medios de convicción, resultan suficientes para tener por demostrado que las operaciones controvertidas:

- Fueron realizadas de manera presencial en sucursal bancaria.
- Se efectuaron previa identificación de la actora mediante credencial para votar.
- Se documentaron mediante comprobantes certificados, en los que consta la operación y los datos de identificación.

Las copias certificadas de los comprobantes, tienen valor probatorio pleno, al no haber sido desvirtuadas en cuanto a su autenticidad, pues la accionante no objetó eficazmente dichos documentos, debido a que lo hizo en cuanto a su alcance y valor probatorio en el escrito de desahogo de vista con las excepciones y defensas, ni demostró la existencia de una suplantación de identidad o irregularidad en el procedimiento, resulta insuficiente su simple negativa para acreditar la nulidad de los cargos reclamados.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 51 Bis de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, éstas deberán establecer mecanismos de identificación y autenticación de sus usuarios que resulten acordes al tipo de operación y canal utilizado, a fin de garantizar la seguridad de las operaciones bancarias.

En el caso, se acreditó que las operaciones imgunadas fueron realizadas de manera presencial en sucursal bancaria, previa identificación de la actora mediante credencial oficial (INE), y autorizadas mediante el uso de firma electrónica (NIP), lo cual constituye un mecanismo de autenticación compuesto y acorde con el canal de operación.

Lo anterior se ajusta a lo previsto en el artículo 51 Bis de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, al implicar medidas razonables de identificación y autenticación del usuario.

ESMERALDA RAMÍREZ LÓPEZ
706a662f636a66320000000000000000010c7c
15:05:26 18/09/00

Versión Pública

En consecuencia, correspondía a la actora demostrar la existencia de una irregularidad en dicho proceso, ya fuera mediante la acreditación de una suplantación de identidad, el uso indebido de sus datos de autenticación o cualquier otra circunstancia que desvirtuara la validez de las operaciones, lo cual no aconteció, por lo que su sola negativa resulta insuficiente para acreditar la nulidad de los cargos reclamados.

Ahora bien, la parte accionante, para acreditar sus afirmaciones, en el escrito de desahogo de vista con excepciones y defensas ofreció como medio de convicción la videograbación de la sucursal en la que se llevaron a cabo las operaciones controvertidas; empero, la parte demandada indicó a este órgano jurisdiccional la imposibilidad jurídica y material para exhibir dicha videograbación, debido a que las instituciones de crédito están obligadas a resguardar en el sistema de grabación local de imágenes únicamente durante el plazo de dos meses, de conformidad con los artículos 341 fracción I, 342 fracción II y 346 fracción I, inciso B de las citadas Disposiciones de Carácter General.

En consecuencia, la falta de exhibición de las grabaciones ofrecidas por la actora no desvirtúa la validez de las operaciones acreditadas por la demandada, ni resulta suficiente para tener por demostrada la acción de nulidad intentada.

No pasa inadvertido para el suscrito juzgador, que obra en autos copia de la credencial para votar (INE) exhibida por la actora al promover su demanda, así como la copia certificada del documento presentado en sucursal al momento de realizar las operaciones controvertidas; para tal fin se adjunta la captura correspondiente:

Escrito inicial:	Documento presentado en sucursal:









De la comparación de ambos documentos se advierte la coincidencia en los datos de identificación, tales como nombre, fotografía y demás elementos visibles, sin que dicha correspondencia haya sido objetada o controvertida por la actora.

Lo anterior constituye un indicio relevante de que la identificación utilizada para realizar las operaciones corresponde a la propia actora, sin que se haya acreditado la existencia de suplantación de identidad o uso indebido de sus datos personales.

ESMERALDA RAMÍREZ LÓPEZ
706a662f636a6632000000000000000010c7c
15:05:26 18/09/00

Versión Pública

Dicha coincidencia no constituye una simple apreciación subjetiva, sino un indicio objetivo derivado de la confrontación de documentos que obran en autos, cuya autenticidad no fue controvertida, lo que permite atribuirles valor probatorio en términos de los artículos 1241, 1292 y 1296 del Código de Comercio.

Aunado a lo anterior, es un hecho notorio que las instituciones de crédito, en operaciones realizadas en sucursal, implementan procedimientos de verificación de identidad que implican la revisión física del documento oficial presentado, así como la confronta de los datos e imagen del portador, lo que constituye un mecanismo de autenticación acorde al canal presencial, en términos del artículo 51 Bis de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito.

En ese contexto, **correspondía a la actora demostrar que la identificación utilizada fue falsificada, alterada o empleada mediante suplantación de identidad**, ya fuera mediante prueba pericial en documentoscopía o cualquier otro medio idóneo, lo cual no aconteció en el presente asunto.

Aunado a que consta en autos que en la misma fecha y sucursal bancaria en que se realizaron las operaciones controvertidas, se efectuó un retiro en efectivo que no fue impugnado por la parte actora (anexo 12 del caudal probatorio de la demandada).

Asimismo, se advierte que dicho retiro se encuentra cronológicamente situado entre las operaciones cuya nulidad se reclama.

Tal circunstancia constituye un indicio de que las operaciones fueron realizadas de manera sucesiva dentro de una misma sesión o evento en sucursal, lo que permite inferir razonablemente que derivan de una actuación continua atribuida a la misma persona.

Máxime que el retiro en efectivo no fue controvertido por la actora, lo que refuerza la presunción de regularidad respecto del conjunto de operaciones realizadas en ese momento.

En ese contexto, la existencia de una operación no controvertida, realizada en la misma sucursal, fecha y dentro de la secuencia temporal de los movimientos impugnados, constituye un elemento adicional que robustece la conclusión sobre la validez de las operaciones reclamadas.

Por ende se concluye, que la coincidencia entre la identificación exhibida en autos por la propia actora y la utilizada en las operaciones controvertidas, la operación que no fue controvertida por la actora efectuada en la misma sucursal, aunado a los mecanismos de autenticación implementados por la institución bancaria en términos del artículo 51 bis de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, genera convicción sobre la regularidad de dichas operaciones, sin que exista elemento probatoria que las desvirtúe.

Por lo tanto, ante la falta de idoneidad de las pruebas de la accionante, concatenada con la exhibición de los comprobantes de traspaso en copia certificada, la coincidencia en las identificaciones oficiales y la operación no controvertida, llevan a suscrito a determinar que **la ausencia del consentimiento de la actora en los actos jurídicos analizados** (traspasos entre cuentas por las cantidades de $********** y $********* pesos) **no quedó acreditada**.

OPERACIONES ELECTRÓNICAS

ESMERALDA RAMÍREZ LÓPEZ
706a662f636a6632000000000000000010c7c
15:05:26 18/09/00

Versión Pública

Ahora, se analizan las operaciones efectuadas a través de aplicativo móvil, esto es, el contrato de préstamo por la cantidad de $********** pesos y su consecuente seguro por el monto $********* pesos; así como la transferencia de fondos por la cantidad de $********** pesos.

La parte demandada ofreció diversos medios de convicción para probar su defensa, entre los que se destaca la confesión a cargo de la actora, misma que se desahogó en audiencia de juicio, al no haber asistido a la audiencia la parte actora, se presumen ciertos los hechos que la oferente pretendía demostrar con esta prueba, salvo prueba en contrario, de conformidad con el numeral 1390 bis 41 del Código de Comercio.

Confesión que en términos de lo dispuesto en los artículos 1211, 1212, 1232, fracción I y 1290, todos del Código de Comercio, genera la presunción en favor de la parte demandada de los hechos que se desprendían probar.

Sin embargo, de conformidad con la contradicción de criterios 48/2025, el Tribunal Pleno, el seis de febrero de dos mil veintiséis, determinó que la confesión ficta derivada de la incomparecencia de la persona usuaria de servicios financieros es insuficiente, por sí misma, para acreditar su consentimiento en la realización de las operaciones bancarias que no reconoce y que impugna en el juicio oral mercantil; lo anterior, en términos del artículo 28, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues corresponde a las instituciones de crédito: 1) soportar la carga de la prueba para demostrar la regularidad de los procedimientos de identificación durante la operación respectiva; 2) acreditar que dichos procedimientos se acordaron con la persona usuaria y que se desarrollaron correctamente; y 3) probar la fiabilidad del mecanismo de autorización.

De ahí que la presunción generada por la confesión ficta de la persona usuaria, derivada de la aplicación del artículo 1390 Bis 41, fracción III, del Código de Comercio, es insuficiente para acreditar su consentimiento en la realización de las operaciones bancarias no reconocidas, pues no releva a la institución de crédito de la carga probatoria que le corresponde en relación con la regularidad de las transacciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 1/2026 (12a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 6, Febrero de 2026, Tomo II, Volumen 1, página 43, Materia Civil, Duodécima Época, registro digital 2031754, de rubro: "*CONFESIÓN FICTA POR INCOMPARECENCIA DEL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO ES SUFICIENTE PARA TENER POR CONSENTIDA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES BANCARIAS.*"

De ahí que resulta de suma importancia, precisar que corresponde a la parte demandada acreditar que las operaciones bancarias electrónicas impugnadas se realizaron conforme a las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y conforme a lo pactado con la usuaria, de conformidad con lo resuelto en el criterio jurisprudencial 1a./J. 17/2021 (10a.)

En relación con la prueba pericial en informática, ofrecida por la demandada, se desahogó únicamente con el dictamen emitido por el especialista ******* ****** ******** , a fin de demostrar si en las operaciones bancarias controvertidas se utilizaron los medios electrónicos conforme con las normativas de seguridad, cumpliendo con los

PJF - Versión Pública

ESMERALDA RAMÍREZ LÓPEZ
706a6620636a66320000000000000000010c7c
15/05/26 18:00:00

lineamientos regulatorios de seguridad y con ello concluir si fue o no la parte actora quien realizó las mismas.

La preparación de la prueba pericial se llevó a cabo con base en las documentales exhibidas en autos y en los sistemas electrónicos de la institución bancaria demandada; el desahogo de la prueba se realizó en la audiencia de juicio y tomando en consideración que el perito de la parte actora no rindió su dictamen, se le tuvo conforme con el dictamen emitido por el perito de su contraria (1253, fr. VI CC).

Las conclusiones del experto fueron:

- En el contrato celebrado entre las partes, pactaron reconocerse a través de los medios de identificación y autenticación.
- Que se utilizaron los medios de acceso y autenticación en posesión del cliente ******** cuyo titular es ******* ******* ****** **********, requeridos por el servicio de banca electrónica identificado como "****" o Banca Móvil, a saber, Usuario, contraseña o clave de acceso asignada por el propio cliente.
- Que las operaciones electrónicas fueron autorizadas mediante el uso del token digital activado y asociado a la cuenta del cliente, el cual está interconstruido en la aplicación de banca móvil que la actora tenía instalada en su teléfono celular con número **********.
- Las operaciones impugnadas fueron autorizadas mediante las contraseñas dinámicas de un solo uso generadas por el token digital, en el orden lógico y cronológico exigido por el sistema informático del banco, atendiendo a la normatividad vigente.
- El servicio de banca electrónica proporcionado por **** a sus clientes, mantiene implementados mecanismos y procedimientos de seguridad, acorde a los marcos de referencia internacionales en materia de seguridad de la información.
- No es posible llevar a cabo operaciones electrónicas en los sistemas del banco sin antes ingresar al propio sistema del banco mediante el uso correcto y preciso de las credenciales de identificación y acceso del usuario.
- Que la seguridad del sistema informático de la demandada, además del informe emitido por el área de Ciberseguridad del banco atendiendo a los artículos 316 Bis 15 y 318 Bis 19 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito.
- Que habiendo realizado los estudios técnicos en la materia de informática, se establece de forma indubitable que el sistema informático de **** es seguro y fiable.

La prueba pericial en materia de informática será valorada atendiendo al objeto específico para el cual fue ofrecida, así como a **los extremos que efectivamente logra acreditar en relación con cada una de las operaciones controvertidas**, sin que su eficacia probatoria pueda extenderse de manera automática a supuestos distintos.

En uso del arbitrio judicial se determina que el dictamen emitido por el perito de la demandada, resulta parcialmente suficiente para demostrar que para la autorización de las operaciones controvertidas se siguieron los protocolos y/o procedimientos autorizados en las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para el uso de cuentas bancarias y servicios electrónicos y la fiabilidad sistema.

Versión Pública

ESMERALDA RAMÍREZ LÓPEZ
706a662f636a6632000000000000000010c7c
15:05:26 18/09/00

De la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.), se destacan diversos elementos a fin de determinar si se justifica la validez de las operaciones vía electrónica.

Por tanto, este juzgador analiza si el perito designado por la demandada contempló en su dictamen el procedimiento previsto en las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, aplicable a la banca electrónica, para con ello determinar la validez de las operaciones electrónicas impugnadas.

Del artículo 308 de las citadas disposiciones se aprecia que las instituciones de crédito, para permitir el inicio de sesión, deberán solicitar y validar al menos.

1. El identificador del usuario.
2. Un factor de autenticación de las categorías dos o cuatro, que refiere el artículo 310 de las propias disposiciones,

Por su parte, del artículo 310, se deriva -en esencia- que las instituciones de crédito deberán utilizar factores de autenticación para verificar la identidad de los usuarios y la facultad de estos para realizar las operaciones a través del servicio de banca electrónica. Dicho precepto clasifica a los factores de autenticación en cuatro categorías.

Factor de autenticación **uno**, el que se compone de información obtenida mediante la aplicación de cuestionarios al Usuario, por parte de los operadores telefónicos remotos, en los cuales se requieren datos que el Usuario conozca y que, en ningún caso, podrán componerse únicamente de datos que hayan sido incluidos en comunicaciones impresas o electrónicas enviadas por las instituciones a sus clientes.

Factor de autenticación **dos**, el que se compone de información que solo el usuario conozca e ingrese a través de un Dispositivo de Acceso, tales como contraseñas y números de identificación personal (NIP).

Factor de autenticación **tres**, el que se compone de información contenida, recibida o generada por medios o dispositivos electrónicos, así como la obtenida por dispositivos generadores de Contraseñas dinámicas de un solo uso y precisa que dichos medios o dispositivos deberán ser proporcionados por las Instituciones a sus Usuarios y la información contenida, recibida o generada por ellos deberá cumplir con las características siguientes: (a) Contar con propiedades que impidan su duplicación o alteración; (b) Ser información dinámica que no podrá ser utilizada en más de una ocasión; (c) Tener una vigencia que no podrá exceder de dos minutos; y, (d) No ser conocida con anterioridad a su generación y a su uso por los funcionarios, empleados, representantes o comisionistas de las Instituciones o por terceros.

Factor de autenticación **cuatro,** el que se compone de información del Usuario derivada de sus propias características físicas, tales como huellas dactilares, geometría de la mano, patrones en iris o retina y reconocimiento facial, entre otras y precisa que, previo a la captura de los datos biométricos mencionados de sus Usuarios, las Instituciones deberán capturar los mismos datos biométricos de sus empleados, directivos y funcionarios encargados de esta función, y verificar que los datos biométricos de clientes no correspondan con los de dichos empleados, directivos y funcionarios.

ESMERALDA RAMÍREZ LÓPEZ
706a662f636a6632000000000000000010c7c
15:05:26 18/09/00

Versión Pública

Ahora, del artículo 313, se desprende que las instituciones de crédito deberán solicitar a los usuarios, para la celebración de operaciones o prestación de servicios a través de medios electrónicos, un segundo factor de autenticación de las categorías tres o cuatro a que se refiere el artículo 310, de las citadas disposiciones, **adicional** al utilizado, en su caso, para iniciar sesión y en cada ocasión en que se pretenda realizar una de las operaciones o servicios siguientes:

1. Transferencias de recursos dinerarios a cuentas destino de terceros u otras instituciones.
2. Registro de cuentas destino de terceros.

Precisado lo anterior, del contenido del dictamen se advierte que el especialista al resolver el cuestionario de la demandada en principio describió el motivo de la investigación, transcribió las preguntas de las partes, precisó la doctrina pericial, indicó la metodología y material empleados, describió el procedimiento seguido en la investigación pericial, identificó las operaciones controvertidas, y al responder la pregunta 26 precisó las operaciones no reconocidas, señalando en la respuesta de la pregunta 29 que las mismas se llevaron a cabo mediante la utilización del servicio de banca electrónica proporcionado por el banco, utilizando un factor de autenticación de categoría 2 para el ingreso al sistema del banco. Posteriormente se requirió del uso de una clave dinámica de un solo uso generada por el dispositivo token asociado a la cuenta del cliente para la autorización de las operaciones electrónicas no reconocidas (factor de autenticación de categoría 3).

Contratación del crédito y su consecuente seguro

El especialista al dar respuesta a la pregunta 26 de la demandada (página 37) identificó las operaciones no reconocidas, precisando la fecha, hora, el importe y la referencia del contrato de préstamo; al responder la pregunta 29 de la demandada (página 38) indicó que las operaciones se llevaron a cabo mediante la utilización del servicio de banca electrónica proporcionado por el banco, utilizando un **factor de autenticación categoría 2** para el ingreso al banco y, que se requirió una clave dinámica de un solo uso generada por el dispositivo token asociado a la cuenta del cliente para la autorización de las operaciones electrónicas no reconocidas, **factor de autenticación categoría 3**.

Al responder la pregunta 30 (página 38), el experto indicó que las operaciones controvertidas están asociadas al número de cliente ********; de igual forma, informó que la actora utilizó el teléfono celular número **********, para ingresar a los servicios de banca electrónica de la demandada a través de la banca móvil.

De igual forma al responder la pregunta 46 (página 42) señaló que el token digital asociado y activado a la cuenta del cliente, se encuentra interconstruido en la aplicación de banca móvil que el cliente tiene instalada y activada en su teléfono celular con número **********. También al contestar la pregunta 48, el perito concluyó que se encontró un certificado digital, que demuestra diversos aspectos de seguridad en la operación de las comunicaciones entre el cliente y el sistema de banca electrónica de ****.

Por lo que con la prueba pericial demuestra que el banco implementó los mecanismos de seguridad exigidos por las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, al haberse utilizado factores de autenticación vinculados exclusivamente al control de la usuaria, esto es, token digital (contraseña dinámica).

ESMERALDA RAMÍREZ LÓPEZ
706e662f636e6632000000000000000010c7c
15:05:26 18/09/00

Versión Pública

Del análisis integral de la prueba pericial en informática, concatenada con los registros de notificación de la operación exhibida por la demandada, el suscrito juzgador concluye que la institución bancaria cumplió con el estándar de seguridad técnica exigido por la normativa financiera, al haberse demostrado que el acceso y la contratación se realizaron mediante el uso de credenciales de seguridad de uso exclusivo de la titular, y no habiendo prueba en contrario que acredite la vulneración de dichos sistemas o el aviso oportuno robo/extravío, se determina que la firma electrónica produjo los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, perfeccionándose así el consentimiento del acto jurídico reclamado.

Del examen que el suscrito hace en términos del artículo 1301 del Código de Comercio, arriba a la determinación que, **el dictamen del perito de la parte demandada fue suficiente para demostrar la legalidad de las operaciones controvertidas analizadas en este apartado** (contrato de préstamo por la cantidad de $********** pesos y su consecuente seguro por el monto $********* pesos).

Transferencia electrónica

No obstante, por lo que respecta a la transferencia electrónica de fondos por la cantidad de $********** pesos, el dictamen pericial no satisface los extremos previstos en las citadas Disposiciones Generales; en razón de análisis siguiente:

Sobre el registro de alta de cuenta de beneficiario:

El experto no hizo referencia alguna sobre el alta de la cuenta beneficiaria; con esta omisión, este juzgador no puede determinar si la institución bancaria cumplió con los dispuesto en el artículo 316 bis de las disposiciones:

> *Artículo 316 Bis.- Las Instituciones deberán establecer mecanismos y procedimientos para que los servicios de Banca Electrónica generen los comprobantes correspondientes respecto de las operaciones y servicios realizados por sus Usuarios a través de dichos servicios de Banca Electrónica.*

Sobre notificaciones de alta y operación:

El perito no realizó pronunciamiento alguno respecto a las notificaciones de alta de la cuenta bancaria destino y de la operación controvertida, debido a que al responder la pregunta 46, únicamente indicó que el sistema informático generó las debidas notificaciones, las cuales fueron adjuntadas a la contestación de demanda.

Con lo anterior, no es posible determinar si la demandada cumplió los artículos 308 a 316 bis 22 de las aludidas disposiciones aplicables a las instituciones de crédito.

Sobre el monto de la transferencia y el tiempo de espera para ejecutarla:

El experto no explicó el tiempo de espera para ejecutar la transferencia, pues sobre este punto, se destaca que de las Disposiciones de Carácter, el artículo 314, párrafos quinto y último estatuyen que la operación podrá efectuarse sin esperar el lapso de treinta minutos, siempre y cuando el monto de la misma sea de mediana cuantía, sin que el experto especificara si la operación controvertida se encontraba dentro de ese rango de permisibilidad:

> *"Las Cuentas Destino deberán quedar habilitadas después de un periodo determinado por la propia Institución, sin que este sea menor a treinta minutos contados a partir de que se efectúe el registro. Las Instituciones deberán informar al Usuario el plazo en que quedarán*

ESMERALDA RAMÍREZ LÓPEZ
706a662f636a6632000000000000000010c7c
15:05:26 18/09/00

Versión Pública

habilitadas dichas cuentas. Se exceptúa de este periodo a las Cuentas Destino que hayan sido registradas a través de Banca Móvil, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo de este artículo, las registradas en Oficinas Bancarias utilizando la firma autógrafa del Usuario, así como aquellas para efectuar pago de contribuciones.

"Para las Operaciones Monetarias que se realicen a través de Banca Host to Host, Terminales Punto de Venta, Cajeros Automáticos y Pago Móvil, no se requerirá que los Usuarios registren las Cuentas Destino; tampoco para las que se realicen mediante Banca Móvil, siempre que, tratándose de este último, el monto de dichas operaciones sea hasta el equivalente a las de Mediana Cuantía por cada operación."

Luego, el artículo 1º de las disposiciones define operaciones de mediana cuantía:

"Artículo 1.- Para efectos de las presentes disposiciones, se entenderá por:

CXX. Operación Monetaria: a la transacción que implique transferencia o retiro de recursos dinerarios. Las operaciones monetarias podrán ser:

a) Micro Pagos: operaciones de hasta el equivalente en moneda nacional a 70 UDIs.

b) De Baja Cuantía: operaciones de hasta el equivalente en moneda nacional a 250 UDIs diarias.

c) De Mediana Cuantía: operaciones de hasta el equivalente en moneda nacional a 1,500 UDIs diarias. …"

Fecha operación **Transferencia a tercero**	Monto Moneda Nacional	Valor UDI	Límite
04/07/2025	$**********	8.503208 DOF	$*********

Del cuadro anterior, se obtiene que conforme a las disposiciones referidas, la transferencia reclamada por la cantidad de $********** pesos, supera el límite de la mediana cuantía a la fecha de su realización, por lo que la misma no se encontraba en el supuesto de excepción para que no transcurriera el plazo de treinta minutos para su realización, máxime que no hay evidencia sobre el alta de la cuenta destino.

Por ello, toda vez que el perito no emitió una opinión en relación con el monto de la transferencia controvertida, y si ésta se encontraba dentro de las operaciones de "mediana cuantía", no se encuentra completamente informado este punto.

De ahí que en torno a la transferencia electrónica por la cantidad de $********** pesos, el **dictamen resulta insuficiente** para tener por demostrada la realización de la operación bancaria en condiciones de regularidad, pues los extremos a acreditar son distintos, pues implican la disposición de recursos a favor de un tercero, lo que exige la demostración de la instrucción específica, su validación y conformación mediante mecanismos de autenticación, así como los elementos asociados al alta de la cuenta receptora y los controles de seguridad aplicables.

Por tanto, si bien la pericial resulta suficiente para acreditar la contratación del préstamo, no lo es respecto a la transferencia referida; lo anterior, en atención a la distinta naturaleza de las operaciones analizadas, pues la contratación del crédito implica la manifestación de la voluntad para la generación de una obligación, mientras que la transferencia electrónica supone la disposición de recursos a favor de un tercero, lo que exige un mayor nivel de acreditación respecto de la instrucción específica, validación y controles de seguridad aplicables.

En otro contexto, respecto al resto de las probanzas de la demandada, en relación con las diversas documentales exhibidas en nada

ESMERALDA RAMIREZ LOPEZ
706e662f636a66320000000000000000010c7c
15:05:26 18/09/00

Versión Pública

benefician a los intereses de la demandada, ya que con ellas se acredita únicamente que la enjuiciada conserva en su base de datos los cargos no reconocidos por los usuarios, la relación contractual entre las partes, así como la existencia de los cargos impugnados, no así que la actora dio su consentimiento para realizar la operación electrónica cuestionada y que se siguieron los protocolos y/o procedimientos autorizados en las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para el uso de cuentas bancarias y servicios electrónicos y la fiabilidad de su sistema.

En cuanto a la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, pues a pesar de que tienen valor probatorio pleno conforme a los artículos 1294 y 1306 del Código de Comercio, en este caso no se advierte presunción alguna a favor de la demandada, ni mucho menos actuación judicial que le favorezca y que haga improcedente la acción intentada respecto a la operación electrónica por la cantidad de $********** pesos.

En esas condiciones, no se acreditó que existió consentimiento de la parte accionante para realizar la transferencia electrónica reclamada; por lo que, conforme a lo expuesto, se concluye que se encuentran parcialmente acreditados los tres elementos de la acción en estudio.

Así las cosas, del estudio de la prueba pericial en materia de informática, la prueba confesional, de las documentales exhibidas por las partes, llevan al suscrito juzgador a las siguientes conclusiones:

A. Tocante a la transferencia electrónica por la cantidad de $********** pesos, **quedó acreditada la ausencia del consentimiento de la actora**, debido a que la demandada no demostró los extremos de la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.).

B. En relación con el contrato de préstamo por la cantidad de $********** pesos, el seguro de dicho contrato por el monto de $********* pesos, y los traspasos entre cuentas efectuados de manera presencial en sucursal por las cantidades de $********** y $********* pesos, **la ausencia del consentimiento de la actora en dichos actos jurídicos impugnados no quedó acreditada**.

SEXTO. Estudio de excepciones y defensas. Establecido lo anterior, previamente a determinar la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas, corresponde dilucidar si la demandada justificó las excepciones y defensas que hizo valer, conforme a lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio.

Las excepciones opuestas se examinan sólo por lo que hace al cargo declarado nulo.

En el escrito de contestación la demandada opuso como excepciones y defensas las siguientes:

Primera. La excepción que deriva de la violación a la teoría de los actos propios, la buena fe y la lealtad procesal por parte de la actora.

Segunda. Falta de acción y derecho de la actora en atención a que la transferencia a tercero realizada mediante app **** móvil, fue autorizada conforme el sistema seguro y fiable de ****.

Tercera. Falta de acción y derecho en atención a que el sistema de **** es seguro y fiable y fue debidamente operado al autorizar el crédito de consumo, el cargo de seguro

ESMERALDA RAMÍREZ LÓPEZ
706a6620636a66320000000000000000010c7c
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

impugnado y el cargo domiciliado derivado de la contratación del préstamo.

Cuarta. Inexistencia de responsabilidad a cargo de ****.

Quinta. Falta de acción y derecho de la actora sobre los traspasos entre cuentas en atención a que fueron realizados de forma directa en sucursal.

Sexta. Convalidación de actos propios.

Octava. (sic) Improcedencia en el pago de intereses moratorios.

Novena. Falta de acción y derecho para reclamar el pago de gastos y costas.

Décima. Sine actione agis.

Décima primera. Mutis libelo.

En virtud de las consideraciones expuestas en el considerando que antecede, resultan **fundadas** las excepciones opuestas identificadas como primera, tercera, quinta y sexta, por lo que hace a la nulidad de los traspasos entre cuentas materia de la Litis efecuadas en sucursal y la contratación del préstamo, resultando innecesario el análisis de las dichas excepciones.

Las excepciones segunda y cuarta, se analizan en conjunto por encontrarse vinculadas entre sí, las cuales implican la negación del derecho de la parte actora y oponerse a la acción que ejerce ello bajo la premisa de que la operación impugnada fue realizada a través de los medios de autenticación de la accionante, lo cual resulta **infundado**.

Al respecto, a la demandada le correspondía acreditar que la operación electrónica por el monto de $********** pesos, fue autorizada por la parte actora y que para ello se siguieron los protocolos exigidos por las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para considerar que su sistema no fue vulnerado por algún agente externo de conformidad con la tesis 1a./J. 17/2021 (10a.); sin embargo, el material probatorio aportado por esta resultó insuficiente para acreditar tales aspectos.

Si la demandada quería gozar de la presunción legal de tener como emisor a la parte actora, debía probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con la usuaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito; asimismo, que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo.

En este punto cabe decir que la prueba pericial en informática que fue valorada y analizada en el considerando que antecede, no fue suficiente para desacreditar las pretensiones de la accionante debido a que conforme a los criterios emitidos en esa materia, el dictamen pericial que dé inicio era la prueba idónea para acreditar tanto la fiabilidad del sistema usado para realizar operación de manera remota, no cumplió con los parámetros que permitieran esclarecer la voluntad de la accionante en las operaciones bancarias impugnadas, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.).

En particular, no se demostró de manera individualizada:

ESMERALDA RAMÍREZ LÓPEZ
706a662f636a6632000000000000000010c7c
15:05:26 18/09/00

Versión Pública

- El experto no se pronunció respecto al alta de la cuenta receptora de los recursos económicos.
- Ni señaló lo conducente a las notificaciones del alta de la cuenta y operación controvertida.
- Tampoco refirió el tiempo de espera por el monto de la operación controvertida, ya que superó la cuantía menor equivalente en moneda nacional a 1,500 UDIs diarias.

Lo que impide tener por acreditada la fiabilidad del procedimiento utilizado para su autorización.

Por tanto, al no haberse satisfecho los extremos previstos en las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, las excepciones en estudio devienen infundadas.

En relación a la excepción octava, relativa al pago de intereses legales, es **infundada** ya que el suscrito resolverá conforme al criterio jurisprudencial 93/2023 (11a.).

En cuanto a la excepción señalada como novena, resulta **infundada** en virtud de que en el presente asunto no se condenará en costas.

La excepción identificada como décima, es **inatendible**, ya que no constituye propiamente una excepción, sino que implica la negación del derecho ejercitado por la accionante para demandar las prestaciones indicadas en la demanda, arrojándole la carga de la prueba a la parte actora para acreditar sus afirmaciones; de ahí que, su procedencia se encuentra sujeta a que el actor asuma la carga probatoria impuesta por la ley, al tenor del artículo 1194 del Código de Comercio, para acreditar los extremos de la acción ejercitada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial VI.2. J/203, sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 62, Tomo LIV, Junio de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

> *"SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción".*

Inherente a la excepción décima primera, es **inatendible**, debido a que no se ha dado la oportunidad a la parte accionante de subsanar irregularidades en su escrito de demanda ni de ofrecer pruebas de manera extemporánea, pues en todo momento se ha atendido al principio de estricto derecho que rige en materia mercantil.

En esa virtud, del análisis del escrito de demanda, de lo transcrito y narrado, se determina que las excepciones opuestas por la institución demandada y que quedaron precisadas en párrafos precedentes, son parcialmente fundadas, ya que quedó demostrado el consentimiento de la actora en el contrato de préstamo por la cantidad de $********** pesos, el seguro de dicho contrato por el monto de $********* pesos, y los traspasos entre cuentas efectuados de manera presencial en sucursal por las cantidades de $********** y $********* pesos controvertidos; sin que hubiese demostrado que la actora hubiese realizado y autorizado la

ESMERALDA RAMÍREZ LÓPEZ
706a662f636a6632000000000000000010c7c
15:05:26 18/09/00

Versión Pública

transferencia electrónica por la cantidad de $********** pesos impugnada.

SÉPTIMO. En consecuencia, al haber resultado parcialmente fundadas las excepciones y defensas hechas valer por la parte demandada y encontrarse acreditados parcialmente los elementos constitutivos de la acción ejercida, por la ausencia del consentimiento de la actora en el cargo controvertido, con apoyo en los artículos 1794, fracción I, 2224, 2225 y 2226, todos del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente a la legislación en consulta, lo procedente es:

1. Absolver a la demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, por cuanto hace al contrato de préstamo por la cantidad de $********** pesos, la contratación del seguro por el monto de $********* pesos, y los traspasos entre cuentas efectuados de manera presencial en sucursal por las cantidades de $********** y $********* pesos, identificados en las prestaciones 1 a 8, 12, 13 y 14.

2. Declarar la nulidad absoluta de la operación electrónica por la cantidad de $********** pesos, identificada en la prestación 9.

3. Condenar a la demandada a reembolsar a la actora de la cantidad de $********** pesos, prestación 10.

Lo que deberá hacer dentro del plazo de cinco días, contado a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibida que en caso de no hacerlo, se procederá a instancia de parte, al cumplimiento forzoso de la presente sentencia, en términos del artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

OCTAVO. Intereses. La parte actora en la prestación identificada con el número 11, reclama el pago de los intereses legales que haya generado la cantidad de $********** pesos.

Con fundamento en el artículo 362 del Código de Comercio y jurisprudencia 93/2023 (11a.), (publicada en la Undécima Época, de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación de 04 de agosto de 2023) del rubro *"CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS."*, se condena a la demandada al pago de intereses legales a favor de la parte actora a partir del **10 de julio de 2025**, fecha en que la parte actora dio aviso a la parte demandada del cargo controvertido, y hasta que sea pagada la suerte principal, lo que se calculará en ejecución de sentencia.

Lo anterior porque la actora, ofreció como medio de prueba los registros de aclaración, de los cuales se advierte que tienen como fecha de captura el 10 de julio de 2025 (anexo 8 del caudal probatorio de la parte actora).

NOVENO. Tercero llamado a juicio. Como lo solicitó la demandada, se ordenó llamar a juicio al beneficiario del dinero que fue transferido de la cuenta bancaria de la parte actora (operaciones electrónicas que ascienden a $********** y $********* pesos), ya que es evidente que está vinculado a la controversia, pues el resultado de esta sentencia, podrá causarle o no perjuicio.

ESMERALDA RAMÍREZ LÓPEZ
706a6626f36a66320000000000000000010c7c
15:05:26 18/09/00

Versión Pública

Motivo por el cual, se llamó a juicio a ****** **** ****** ******, al ser titular de la cuenta destino de las transferencias controvertidas y al quedar comprobado en autos el depósito en su cuenta bancaria, empero, debido que se absolvió a la demandada de las prestaciones reclamadas se determina que la presente sentencia **no le para perjuicio**, debido a que quedó probado en autos que la accionante otorgó su consentimiento para la realización de las operaciones bancarias de mérito.

DÉCIMO. Gastos y costas. En el caso no procede decretar condena en costas, al no actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 1084 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1390 bis 39, todos del Código de Comercio, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil, donde la parte actora probó parcialmente sus pretensiones, y la demandada justificó parcialmente sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se absuelve a la demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, por cuanto hace al contrato de préstamo por la cantidad de $********** pesos, la contratación del seguro por el monto de $********* pesos, y los traspasos entre cuentas efectuados de manera presencial en sucursal por las cantidades de $********** y $********* pesos, identificados en las prestaciones 1 a 8, 12, 13 y 14.

TERCERO. Se declara la nulidad absoluta de la operación electrónica por la cantidad de $********** pesos, identificada en la prestación 9.

CUARTO. Se condena a la demandada a reembolsar a la actora de la cantidad de $********** pesos, lo que deberá realizar dentro del plazo de cinco días una vez que esta sentencia sea ejecutable, prestación 10.

QUINTO. Se condena a la demandada al pago de intereses legales en términos del considerando octavo.

SEXTO. Se declara que la presente sentencia no le causa perjuicio al tercero llamado a juicio ****** **** ****** ******.

SÉPTIMO. No se condena en costas.

Notifíquese a las partes en términos de los artículos 1390 bis 22, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firma Leobardo García García, Juez Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, asistido de Esmeralda Ramírez López, secretaria con quien actúa y da fe.

En esta fecha, la secretaria adscrita al Juzgado Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito con residencia en la Ciudad de México, hace constar y certifica que en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos sensibles relacionados con la presente sentencia.

Con fundamento en el artículo 28 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano (DOF 17-04-2026), se hace constar que la diferencia que hay entre la hora en que finalizó la audiencia y la hora en que fueron firmadas la audiencia y la sentencia de manera electrónica, fue porque el acta fue revisada para que coincidiera con lo sucedido en la audiencia, y posteriormente, en cuanto el sistema lo permitió, fueron firmadas por la secretaria y después por el juez. Doy fe.

Esmeralda Ramírez López, Secretaria

ESMERALDA RAMÍREZ LÓPEZ
706a662f636a6632000000000000000010c7c
15:05:26 18/09/00

Versión Pública

Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
151504849_4002000039522726031.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ESMERALDA RAMÍREZ LÓPEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.0c.7c	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/04/26 23:24:29 - 29/04/26 17:24:29	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	54 74 fd d3 20 06 70 83 5f 0b 66 07 28 d7 63 e5 27 02 8e a6 2a 2f 75 a2 3c 6d 60 7f 63 77 59 0a 0a 30 8b 2a 5d ce f2 ab cc 46 43 d4 dc fa cd f6 50 12 1d d7 42 51 3c ed a0 74 1b 92 9c 52 bf 1d be 7c b8 78 7d 26 86 5a f0 ca df 1a 4e 40 a5 4b 25 67 44 7a 8f f9 ba ce e6 be c9 e5 f1 ca d1 8a a2 d8 9a 9a e7 08 25 00 ac 6d 83 00 46 84 4f 9b 32 67 27 3d 30 f4 4b 7d 64 5e 75 b9 03 4f 46 92 74 26 a1 7e 58 33 a2 c2 1b 6e f5 6c 86 35 b9 0c 28 7a bb fb 9b 72 5f 0a 8a 53 21 c7 8d 94 ae 1f e1 b0 b9 c8 c4 9e 14 1d 54 4b 34 1f ec d3 cd a4 23 37 f2 b8 da cf b6 85 79 f0 dc 15 1a 0e 50 bb 6c 93 09 77 d1 f1 fe 00 d4 b7 33 50 dc fd 50 4a 6a 78 3f 74 6a a7 ed 59 bb 1e 7d 02 fb 64 36 1e c6 d0 98 da b0 20 94 1d e0 7b 8a 39 40 df 40 06 4d b6 b1 8d 13 a3 70 f4 fc 62 1f 26 34 8b 7a b5			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/04/26 23:24:29 - 29/04/26 17:24:29
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.0c.7c

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/04/26 23:24:29 - 29/04/26 17:24:29
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	147963684
Datos estampillados:	/5mZmFreD4BMGXGbVlcG3uzrUUY=

PJF

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LEOBARDO GARCÍA GARCÍA	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.50.0b	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/04/26 00:47:40 - 29/04/26 18:47:40	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	8a e4 72 e2 d8 b1 4a 82 92 c5 a1 40 5f 87 24 80 a8 64 fb a8 66 bc 3b 51 5d 5f 75 9c ed ff eb 04 b4 0c 05 e8 89 03 a7 4c 20 8b d7 80 5f 14 f0 e4 a6 b0 b4 9a ce 6f 69 9a b9 7a f2 39 a0 f0 ec 9b a0 5b ab a3 cf 63 86 dc 22 32 f5 64 fd 20 de 96 67 1d b9 80 2f 61 e3 19 db d9 ce 69 02 d1 a6 22 b9 6b 06 93 04 95 1d 4e f4 1c 51 96 8c 7e df 37 0e da 66 95 af 81 04 21 99 8b 1d e6 ba 44 97 95 19 59 65 a1 aa 15 11 c1 47 a2 0a e6 34 16 d0 ef 11 02 f7 fc 73 d4 26 7c 99 d2 b9 7e 9a 45 60 6a 0b 67 55 b0 20 97 51 7e bd fc ec 45 1c 26 3e 13 83 02 d9 8f 5e 23 ca 6a f9 17 e5 4f d4 25 9f f9 14 65 da 78 77 23 01 06 07 ad ce f1 48 30 9e cc ce b2 ae 2b cd d5 9c d9 9c 7a a0 cb e4 b1 1a 1f 19 08 7a a5 41 f5 4b 04 ca 60 e2 c7 a3 9d bd 97 bd 90 2d 12 e3 ed 54 65 46 be 93 77 a6 e3 12 f5 1f 02 34 6f 5e d3 9e eb d0 9d 69 c5 83 f4 94 7a 88 83 e4 b8 22 a5 6b 22 23 33 57 39 cb bb ce c5 1b a4 5d 74 cf 6c 25 ef 7d 62 31 b4 90 1a 36 0e f3 0d 9c 96 87 52 e3 57 d1 9b aa 55 37 7c e7 a0 be 40 77 0d 37 87 92 2b a0 d0 ee 37 95 45 db f1 be 61 12 4d dd 8a 55 bb 5c 4f 95 2c 26 43 f2 f8 98 33 e6 f3 71 a9 6c f0 10 6a ac 90 3f 16 de 0a 42 e0 78 58 6f 5e 59 78 eb bf ae d1 53 1b 13 18			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/04/26 00:47:41 - 29/04/26 18:47:41
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.50.0b

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/04/26 00:47:41 - 29/04/26 18:47:41
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	148022177
Datos estampillados:	5OHWm17l2l2PkvUx6O/DxTECNXY=

El veintinueve de abril de dos mil veintiseis, la licenciada Esmeralda Ramírez López, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública